

Cuatro indicios de la influencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en el constitucionalismo colombiano*

SUMARIO

Introducción. I. Primer indicio. II. Segundo indicio. III. Tercer indicio. IV. Cuarto indicio. V. Conclusiones

RESUMEN

El autor desarrolla la tesis de la influencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en el constitucionalismo colombiano a partir de la identificación de cuatro indicios: 1. el conocimiento y la invocación de la Declaración Universal por parte de varios delegatarios a la Asamblea Constituyente de 1991; 2. algunas cifras sobre la invocación de la Declaración Universal durante los primeros 16 años de funcionamiento de la Corte Constitucional colombiana; 3. algunos datos cualitativos sobre la influencia de la Declaración Universal en la concepción de los derechos fundamentales de la Corte Constitucional colombiana; y, finalmente, 4. una breve reseña de algunos manuales de derecho constitucional, donde se indica la forma en que estos han o no acogido los contenidos de la Declaración, así como la relación de esta última con el derecho interno.

* Fecha de recepción: 28 de julio de 2009. Fecha de aceptación: 13 de octubre de 2009.

Las ideas principales de este texto fueron presentadas como ponencia en un congreso internacional andino, celebrado en la ciudad de Lima los días 11 y 12 de diciembre de 2008, con el fin de conmemorar el sexagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, bajo el auspicio de la Agencia Francesa para los Países Andinos y la Universidad Católica de Lima.

El autor quiere agradecer a las estudiantes MÓNICA DÍAZ, LAURA GALLARDO y VALERIA SILVA, monitoras del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia, por su inestimable colaboración en la consecución de la información que sustenta este trabajo.

** Profesor de introducción al derecho y de derecho constitucional de la Universidad Externado de Colombia. Correo electrónico: juan.uegui@uexternado.edu.co.

PALABRAS CLAVE

Declaración Universal de Derechos Humanos, constitucionalismo colombiano, Asamblea Nacional Constituyente, relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno.

ABSTRACT

The author proposes a thesis about the influence of the Universal Declaration of Human Rights over the Colombian constitutionalism. He presents the existence of at least four set of facts to prove it. The said facts are as follows. Firstly, the fact that on 1991, the Constitution makers knew the importance of the Universal Declaration, and used it to frame the Constitution's bill of rights. Secondly, some statistics regarding the times in which the Declaration has been used by the Colombian Constitutional Court to decide cases, since 1992 until now days. Thirdly, a qualitative approach about the said uses of the Universal Declaration by the Colombian Constitutional Court, specially, the way that the Declaration has been used to perform an innovative concept of fundamental rights. And finally, the description of some constitutional law handbooks, regarding the way in which the authors of these books have dealt with the Universal Declaration and have explained the relationship between the said Declaration and the Colombian domestic law.

KEYWORDS

Universal Declaration of Human Rights, Colombian constitutionalism, Colombian Constituent Assembly, relationship between international law and domestic law.

INTRODUCCIÓN

La importancia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (en adelante DUDH o la Declaración) es difícilmente soslayable en el discurso contemporáneo de los derechos humanos. Sin embargo, el grado de penetración de sus ideales, el éxito o el fracaso de sus propósitos y la vigencia de sus contenidos en las prácticas jurídicas, políticas y sociales en Colombia sólo pueden ser evaluados como el resultado de procesos complejos de difícil identificación. En este sentido, la mentada influencia de la Declaración en el constitucionalismo colombiano debería buscarse principalmente en el campo de los discursos morales, en las prácticas cotidianas, en los lugares indeterminados donde reposa “la cultura” de los pueblos, antes que en la simplista

verificación empírica de su recepción por el derecho positivo. Esta prevención nos indica también que una tarea que intente rastrear estos procesos y, sobre todo, que pretenda medir el nivel de éxito o de fracaso en la realización de tales ideales, es ardua, y muy probablemente inútil. Ante las razones que desaconsejan una empresa semejante, nos limitaremos modestamente a comentar cuatro indicios de la influencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el constitucionalismo colombiano.

I. PRIMER INDICIO

Antes de la Constitución de 1991, la actualmente vigente, el influjo de la Declaración fue marginal, por no decir inexistente en el constitucionalismo colombiano. Tres razones podrían explicar el fenómeno: 1. la inexistencia de un mecanismo judicial específico para la protección de los derechos humanos en el orden interno; 2. la indiferencia de la cultura jurídica del país hacia el derecho internacional de los derechos humanos; y 3. la efectiva vigencia de una constitución (la expedida en 1886) conservadora y autoritaria.

En este contexto, la discusión y aprobación de la Constitución de 1991 constituyó sin duda un parteaguas. En efecto, la de 1991 ha sido la primera constitución en la historia colombiana en ser aprobada tras un auténtico ejercicio de participación política, es el producto de un concierto polifónico de voces en términos ideológicos y culturales, y está soportada en la efectividad de los derechos humanos como uno de sus pilares fundamentales¹.

La década de los ochenta, antesala de la Constitución, fue especialmente dramática en términos de derechos humanos en Colombia: la funesta bienvenida de la doctrina de la seguridad nacional, la expansión de la primera generación de grupos paramilitares, el narcoterrorismo, la desconfianza en las instituciones y la corrupción estatal marcaron el rostro de la historia de Colombia durante esos años. Todo ello ocurrió en el marco institucional de una constitución indiferente al tema de la efectividad de los derechos humanos. Esta situación dramática suscitó una suerte de superlativo consenso entre los constituyentes acerca de la necesidad de reconocer con generosidad los derechos humanos y, sobre todo, de establecer mecanismos efectivos que garantizaran su eficacia².

1. Sobre este punto, desde perspectivas bien diferentes, véase: MANUEL JOSÉ CEPEDA. “¿Cómo se hizo la Asamblea Constituyente?”, capítulo 12 del libro *Introducción a la Constitución de 1991*, Bogotá, Presidencia de la República, 1993, pp. 173 a 186; JORGE ARMANDO ORJUELA et al. *Semilla en tierra seca*, capítulos I y II, pp. 21 a 115, Bogotá, Gustavo Ibáñez, 1993; y SANTIAGO AMADOR VILLANADA. “El camino de la Constitución de 1991: diario de la exclusión”, en *Poder constituyente y Constitución en Colombia*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2005, pp. 87-124.

2. Sobre este punto, las referencias podrían multiplicarse por mil. Cito una, extraída del informe de ponencia del constituyente ALFREDO VÁSQUEZ CARRIZOSA en relación con la reforma constitucional sobre los derechos humanos: “Los derechos humanos en Colombia son uno de los mayores problemas del Estado. Revisten un carácter apremiante y de todas maneras insoslayable

Los constituyentes de 1991 no sólo eran depositarios de una voluntad popular ansiosa de respuestas institucionales para transformar la situación, sino que estuvieron motivados por una especial sensibilidad en lo que concierne al derecho internacional de los derechos humanos.

La sola lectura de algunas cláusulas de la Constitución Política de 1991 comparada con el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 revela estremecedoras similitudes.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948	Constitución Política de 1991
<p>Art. 4 Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.</p> <p>Art. 5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Art. 6 Toda persona tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.</p> <p>Art. 14.1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él en cualquier país.</p> <p>Art. 29.1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.</p> <p>Art. 26.1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. [...] 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos [...]</p>	<p>Art. 17 Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.</p> <p>Art. 12 Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Art. 14 Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.</p> <p>Art. 36 Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley.</p> <p>Art. 16 Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p>Art. 67 La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social [...]. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; [...] la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</p>

que no se resuelve con el simple enunciado de las categorías de derechos específicos, sino que deben evaluarse sobre la base de procedimientos destinados a aplicarlos. [...] Colombia padece, desde hace por lo menos treinta años, el conflicto social sin oportunidad concreta para debatir el problema de fondo de los derechos humanos. Padecemos actualmente la guerra interior y la desintegración del Estado de Derecho con brotes de anarquismo [...]”: *Gaceta Constitucional*, proyecto de reforma n.º 12, 20 de febrero de 1991, pp. 5-6.

Como puede apreciarse, en el caso del derecho a la integridad personal, la redacción de los textos es casi idéntica; una situación similar ocurre con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho de asilo (siendo más rico el contenido de la Declaración) y la prohibición de esclavitud y servidumbre. Otro tanto podría afirmarse respecto del derecho general de libertad, cuya consagración en la Constitución emplea el mismo esquema de la Declaración, y respecto del derecho a la educación, caso en el cual el constituyente adoptó la misma técnica empleada en la Declaración: primero lo reconoce como derecho y le fija sus contenidos, y en seguida lo caracteriza según un propósito: la formación en la moral de los derechos humanos.

Esta similitud entre los textos de la Constitución de 1991 y la Declaración Universal de 1948 no parece ser el producto de una siempre posible coincidencia. En los informes de ponencia y en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente fue recurrente el uso de este texto del derecho internacional de los derechos humanos.

Por ejemplo, en el caso de los debates relacionados con la aprobación de la disposición relacionada con la integridad personal, el constituyente HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA afirmó: “La Convención Americana, por ejemplo, dice que nadie puede ser sometido a torturas ni [sic] tratos crueles, inhumanos y degradantes [...]. Del mismo modo, la Convención Europea, no africana ni de países indígenas, dice que nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. La Declaración Universal de Derechos Humanos tiene una frase exactamente igual [...]”³. Otro tanto se advierte en las actas de la Comisión Primera, encargada de preparar el proyecto de articulado en relación con los derechos humanos: “El honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo señala que el tema de la tortura es esencial y por ello ha propuesto un articulado en concordancia con la declaración de Derechos Humanos añadiendo los tratos crueles e inhumanos. Debe consagrarse que la vida es inviolable y no que el Estado la garantiza. [...]”⁴.

Por su parte, en el informe-ponencia presentado por la Comisión Primera a la Plenaria en relación con el derecho-principio de igualdad se afirmó lo siguiente: “Tanto la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, como la Universal, consagran como artículo esencial el referente a la igualdad de las personas y a la condena de toda discriminación. [...] La obligación del Estado de promover las condiciones de igualdad y la obligatoria adopción de medidas contra grupos víctimas de discriminación o marginados, conjuga perfectamente el derecho que se otorga a todas las

3. HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, Comisión Primera, 16 de abril de 1991, citado en CEPEDA. *Los derechos fundamentales de la Constitución de 1991*, Bogotá, Temis, 1992, p. 46.

4. *Gaceta Constitucional*, Actas de comisión, Comisión Primera. Acta n.º 21, 3 de octubre de 1991, p. 8.

personas con la obligación de los poderes públicos de tutelar una de las más preciadas garantías para la persona humana”⁵.

Al discutir los proyectos relacionados con la libertad de locomoción, el constituyente AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO presentó a la Comisión Primera una proposición aditiva relacionada con la obligación del Estado de expedir pasaportes. Sobre el punto afirmó que el derecho a obtener pasaporte: “[e]stá consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre de Naciones Unidas, y realmente para que el derecho –a salir del país– pueda cumplirse, tendría que estar acompañado de ésta obligación del Estado de otorgar el pasaporte correspondiente en el caso de la salida del país”⁶.

La presencia de la Declaración en el discurso constituyente puede advertirse en la proposición de que el texto de la Declaración fuese incorporado al texto de la Constitución, como lo sugirió ALBERTO ZALAMEA ACOSTA, en los siguientes términos: “[...] Colombia ha apoyado y firmado la Declaración Universal [de Derechos Humanos]. Valdría la pena, para el conocimiento y la práctica de sus principios esenciales, la publicación de su texto completo como apéndice vigente de la Constitución, pero proclamando la garantía de todos ellos y estableciendo las sanciones correspondientes, políticas y penales, para todo funcionario que no los garantice”⁷. Una idea similar inspiraba a AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO, quien ante la plenaria expresó: “Para nosotros bastaría probablemente con aprobar un artículo que incluyera la expresa adhesión a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagrada [sic] por más de ciento cincuenta países en las Naciones Unidas, y añadir a ellas las definiciones [sic] del Sistema Interamericano y la reciente y admirable Carta de los derechos del niño. Esas piezas jurídicas laboriosamente estructuradas, se han constituido en el verdadero evangelio para la convivencia civilizada y pacífica [...]”⁸.

II. SEGUNDO INDICIO

La referida sensibilidad del constituyente respecto del derecho internacional de los derechos humanos ha sido también una nota característica de la labor institucional de la Corte Constitucional colombiana, a la que se le encargó

5. DIEGO URIBE VARGAS. “Informe ponencia para primer debate en plenaria”, en *Gaceta Constitucional*, n.º 82, 25 de mayo de 1991, p. 11, citado en *Los derechos fundamentales de...*, cit., pp. 62-63.

6. AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO, Comisión Primera, 23 de abril de 1991, citado en *Los derechos fundamentales de...*, cit., p. 256.

7. ALBERTO ZALAMEA ACOSTA. Proyecto de Acto reformativo de la Constitución Política de Colombia n.º 34, 15 de marzo de 1991, *Gaceta Constitucional*, p. 5.

8. AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO, Acta de sesión plenaria, 19 de febrero de 1991, *Gaceta Constitucional*, 13 de abril de 1991, p. 3.

la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y, por su puesto, su eficacia.

Algunos datos estadísticos, que puedan fungir al menos como indicio, podrían sugerirlo: En el año de 1992, primero de funciones de la Corte Constitucional, este tribunal profirió un total de 615 decisiones, y al menos en 40 de ellas invoca, como parte de sus consideraciones de derecho, argumentos en torno a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Una modesta proporción del 6,5%⁹.

La tendencia sobre el punto mantiene cierta relevancia en términos globales. Hasta el 18 de julio de 2008, la Corte Constitucional había proferido un número aproximado de 16.000 sentencias. El número de veces en que invocó la Declaración Universal como parte de su fallo supera las 650, lo que implica una proporción aproximada del 4% sobre el total de sentencias proferidas.

Bueno es resaltar que la importancia de la invocación de la Declaración Universal en los considerandos de la Corte debe medirse con el baremo de su valor moral, y no bajo el factor cuantitativo que es sólo guarismo. Sin embargo, el número, y sobre todo la constancia, de invocaciones de la Declaración Universal, reflejan la relativa importancia que esta corte le ha conferido desde el momento en que entró en funciones hasta nuestros días.

III. TERCER INDICIO

Quizá uno de los asuntos más notables en este contexto sea el del influjo que el discurso moral de la Declaración ha ejercido sobre una determinada concepción de los derechos humanos asociada a su renovado papel en el constitucionalismo de la posguerra. En este giro es posible advertir el germen de lo que algunos han venido a catalogar como el proceso de “internacionalización del constitucionalismo” o como una de las características definitorias del nuevo paradigma del “neo-constitucionalismo”. Veamos algunos fallos (ocho) que van tejiendo la madeja.

1. Sobre una renovada concepción de los derechos fundamentales

La carga ideológica y cultural de la Declaración es prontamente asumida por la Corte Constitucional colombiana ante el desafío de intentar precisar, por vez primera en el orden jurídico colombiano, los criterios que permitiesen identificar un derecho fundamental susceptible de protección mediante la acción de tutela.

9. Datos extraídos y construidos por el autor a partir de la base de datos de la Corte Constitucional colombiana, disponible en red: [www.corteconstitucional.gov.co].

El ejercicio supone una callada revolución democrática: la asunción de un remozado concepto de sujeto de derecho, bajo la idea de que el nuevo orden constitucional tiene como finalidad primigenia la protección de la persona humana. Esto ocurre en el caso de la mítica Sentencia T-002 de 1992 (la segunda decisión del tribunal y la primera decisión de tutela de derechos fundamentales). La nueva concepción de las instituciones y de los derechos resultará soportada explícitamente en la Declaración Universal. Consideró la Corte:

2.1.1 Los derechos esenciales de la persona

[...]

El sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto, aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la nueva Carta Política.

Los derechos constitucionales fundamentales no deben ser analizados aisladamente, sino a través de todo el sistema de derechos que tiene como sujeto a la persona. Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo, que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos.

Los valores y principios materiales de la persona, reconocidos por la Constitución, están inspirados en el primer inciso del Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que dice: ‘Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana’.

Más adelante, en la misma decisión, la Corte indicaría que el derecho internacional constituye a su vez un criterio auxiliar para identificar los derechos fundamentales. La alusión a la Declaración Universal vuelve a jugar un importante papel:

[...]

2.2 Criterios auxiliares

Si bien los criterios principales son suficientes y vinculantes para efectos de definir los derechos constitucionales fundamentales, se reseñan a continuación

algunos criterios auxiliares cuyo fin primordial es servir de apoyo a la labor de interpretación del Juez de Tutela.

a) Los Tratados internacionales sobre derechos humanos

El artículo 93 de la Carta es el único criterio interpretativo con rango constitucional expreso. Dicho artículo dice: ‘Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia’.

En este sentido, considera Bobbio que ‘el fundamento de los derechos humanos, a pesar de la crisis de los fundamentos, está, en cierto modo resuelto, con la proclamación de común acuerdo de una Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Se trata de un fundamento histórico y, como tal, no absoluto: pero el histórico del consenso es el único fundamento que puede ser probado factualmente’ Bobbio, Norberto. *Presente y Porvenir de los Derechos Humanos*, en ‘Anuario de Derechos Humanos’ (1991) pág. 11.

2. *Sobre una clasificación (desafortunada) de los derechos fundamentales*

Otro caso, no tan afortunado, del uso de la Declaración Universal, se puede apreciar en la Sentencia T-008 de 1992. En esta oportunidad, la Corte adopta la clasificación doctrinal de los derechos humanos por “generaciones”, con el malhadado propósito de catalogar a los llamados derechos de primera generación como los “verdaderos” derechos fundamentales. El uso de la Declaración Universal es aquí perverso.

Según una doctrina muy prestigiosa, en primer término, tienen el carácter de fundamentales los derechos de la primera generación. La legislación Internacional igualmente utiliza la expresión Derechos Fundamentales para identificarlos con esos mismos derechos, según se lee por ejemplo en el Preámbulo, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, del siguiente tenor: ‘Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los *derechos fundamentales del hombre*, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad [...] considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar en Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto Universal y efectivo de *los derechos y libertades fundamentales del hombre*’. El contexto transcrito lleva a la conclusión, según esta autorizada

fuelle, que el concepto de derechos fundamentales se refiere a los de la primera generación. [cursivas añadidas]

Como es bien conocido, el argumento de las “generaciones de derechos” ha sido empleado con la no muy decorosa intención de limitar la eficacia normativa de los derechos sociales. Este entendimiento marcó de manera desafortunada la suerte de los derechos sociales en el constitucionalismo colombiano, y aunque hoy esta interpretación está en tránsito de ser revaluada por la propia Corte Constitucional (paradójicamente con el argumento de la indivisibilidad de los derechos humanos tomado del texto de los preámbulos de los pactos internacionales de 1966)¹⁰, la resistencia cultural e ideológica al respecto persiste.

3. Sobre el carácter de texto “fundante” de las cartas de derechos a nivel universal, regional y local

En otra temprana decisión, la T-011 de 1992, relacionada con el derecho a la intimidad, la Corte considera que la Declaración funge como documento fundante de los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos.

[...] el fundamento último de la Constitución de 1991 es la dignidad de la persona, una de cuyas principales premisas es el desarrollo de la personalidad, el cual a su vez tiene como supuesto la intimidad.

Además el artículo 93 de la Carta establece que hacen parte del derecho constitucional colombiano y sirven de criterio de interpretación de los derechos humanos los tratados válidamente ratificados, que consagren y protejan los derechos humanos más allá de la legislación interna, así:

a) La Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 5o. -ratificada por Colombia mediante la Ley 74 de 1968-. [sic]¹¹ ‘Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley, contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.’

10. Especialmente en el caso del derecho fundamental a la salud, véase las sentencias T-016 de 2007, T-760 de 2008 y T-105 de 2009. En el caso del derecho fundamental a la vivienda digna, con explícita invocación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, véase la notable Sentencia T-585 de 2008.

11. La Convención Americana de Derechos Humanos celebrada en 1969 fue aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 17 ratificada por Colombia mediante la Ley 74 de 1968. '1. Nadie será objeto de injerencias ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. [...] '.

Las anteriores Convenciones y Pactos tienen como fundamento la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 12 establece: 'Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra, o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques'.

4. Sobre la fundamentación de una concepción de los derechos fundamentales no estatalista

En otra decisión temprana, la Sentencia T-476 de 1992, la Corte asume un concepto de derechos fundamentales fuertemente ligado al discurso internacional de los derechos humanos. En el nuevo orden constitucional estatuido, los derechos fundamentales son tan sólo reconocidos por el Estado mas no estatuidos por éste. Aquí la Corte plantea un desafío no sólo a las concepciones clásicas del positivismo jurídico, sino sobre todo a la idea perversa de los derechos humanos como derechos de ciudadanía. El fundamento nuevamente está en el discurso internacional de los derechos humanos.

[...]

3.1. Titular del derecho.

El derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica a que se refiere el artículo 14 de la Carta Fundamental es un derecho exclusivo de la persona natural; y el Estado, a través del ordenamiento jurídico, tan sólo se limita a su reconocimiento sin determinar exigencias para su ejercicio, y ésta es una de las constituciones políticas donde la inmensa mayoría de los derechos se otorgan sin referencia a la nacionalidad.

Esta afirmación se comprueba al estudiar los instrumentos internacionales sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica interpretados a la luz del artículo 93 de la Constitución que determinan quién es el titular del derecho constitucional fundamental establecido en el artículo 14 de la Constitución.

[...]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Colombia en virtud de la Ley 74 de 1968, en su artículo 16 establece: *‘todo ser humano tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.’*

La razón jurídica del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica la encontramos en el Preámbulo del Pacto Internacional que reconoce: *‘que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana’.*

A la misma conclusión se llega por vía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [...]

Como fundamento ideológico orientador de las disposiciones sobre derechos humanos en el mundo, es imperativo hacer mención a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 6° establece: *‘todo ser humano tiene derecho, en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica’.*

Así pues, para la interpretación del artículo 14 de la Constitución se hace necesario recurrir al análisis de los Instrumentos Internacionales y de ellos se deduce claramente que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho inherente a la persona humana y que la labor del Estado es de constatación y no de creación.

[...]

El reconocimiento jurisprudencial del raciocinio anterior impide la arbitrariedad que se presentó en los regímenes totalitarios, en cuyas legislaciones la personalidad jurídica estaba restringida a determinados seres humanos.

[cursivas en el original]

5. Sobre el carácter de fuente directa de derechos humanos justiciables en el orden interno

La Declaración también ha sido empleada como fuente directa de derechos no reconocidos de manera precisa por la Constitución. Un caso paradigmático es el reconocimiento del derecho (innominado) a la seguridad personal, en la Sentencia T-719 de 2003. Con base en la Declaración Universal y en algunos de los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, la Corte concede el amparo solicitado por el núcleo familiar de un reinsertado de la guerrilla de las FARC que había sido asesinado. La compañera supérstite solicitaba protección especial al Estado. En este caso es notable el trabajo de fundamentación, en la medida en que la Corte se remonta a los antecedentes

mismos de la Declaración Universal y recrea la justificación histórica de la consagración del derecho a la seguridad personal¹²:

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos incluye, en su artículo 3, el derecho a la seguridad personal. Durante las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948 que dieron lugar a la aprobación de este instrumento, se hizo explícito el hecho de que la Declaración que se estaba a punto de proclamar surgía, esencialmente, como una respuesta a la experiencia brutal de la guerra que acababa de terminar, en particular ante los horrores del Holocausto y demás atrocidades del régimen nazi. [...]

En particular, el reconocimiento de derechos personales relacionados con la *seguridad* se adoptó como respuesta a lo sucedido durante los años precedentes con el pueblo judío y con los grupos humanos catalogados como “inútiles” o “peligrosos” por el gobierno alemán; de allí que el artículo 3, arriba citado, tuviera su origen directo en las políticas de exterminación de enfermos mentales, incurables, homosexuales, disidentes, librepensadores, judíos, gitanos, y demás víctimas inocentes de este sistema: la consagración de los derechos a la vida, a la seguridad y a la libertad figuraba como el primer medio indispensable para evitar que semejantes injusticias se repitieran, y para proteger a todas aquellas personas o grupos especialmente vulnerables, discriminados o perseguidos dentro un contexto social determinado. (Morsink, Johannes: ‘The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting and Intent’. University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1999).

También hubo otro tipo de arbitrariedades que la consagración del derecho a la seguridad personal en el artículo 3 de la Declaración buscaba prevenir; por ejemplo, [...] Durante las discusiones de la Comisión Redactora también se hizo mención de las violaciones a la seguridad derivadas de las políticas coloniales británicas, el linchamiento de afroamericanos en los Estados Unidos, y los campos de concentración del régimen stalinista en la Unión Soviética.

[...]

4.2.2.1. Reconocimiento internacional del derecho a la seguridad personal: el debate sobre su contenido específico.

12. En el mismo sentido de la Sentencia T-719 de 2003 aquí reseñada, y con expresa invocación de la DUDH, puede verse la más reciente T-496 de 2008. En esta oportunidad la Corte Constitucional tuteló el derecho a la integridad personal de varias personas (todas mujeres) vinculadas al Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz, además de ordenar la revisión y actualización de los estudios de riesgo respectivos y una revisión comprensiva del programa bajo un enfoque de género.

Como se ha señalado anteriormente, el reconocimiento y protección del derecho a la seguridad personal constituyen obligaciones internacionales para el Estado colombiano, y por lo mismo, tal derecho se incorpora a nuestro ordenamiento en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución. Hay tres instrumentos internacionales vinculantes para Colombia que incluyen el derecho a la seguridad personal en su catálogo de garantías fundamentales:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aceptada como costumbre internacional desde la década de los sesenta (Proclamación de Teherán), establece en su artículo 3 que *‘todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona’*.

6. Sobre su valor normativo respecto del alcance y contenido de los derechos civiles de los niños y las niñas

En la Sentencia C-507 de 2004, la Corte resuelve declarar inconstitucional la diferencia de edades para celebrar el contrato de matrimonio: 12 para las mujeres, 14 para los hombres. Para la Corte tal diferencia suponía un trato discriminatorio respecto de las mujeres, que además reñía con el deber especial de protección del Estado respecto de los menores de edad. La decisión del asunto, no ajena a la polémica (tres magistrados salvaron su voto), se inscribió en el contexto del derecho internacional aplicable. En efecto, la DUDH es invocada e interpretada como parámetro normativo relevante en el desarrollo de los argumentos pertinentes. Tanto es así, que la misma Declaración Universal es invocada para fundamentar tanto la decisión mayoritaria como las decisiones de los magistrados disidentes. Consideró la Corte:

[...]

7.2.1. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948) establece en su artículo 16: ‘Los hombres y las mujeres, a partir de la *edad núbil*, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. // Sólo mediante *libre y pleno* consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.’

La Declaración Universal de Derechos Humanos representa un referente en el ámbito jurídico internacional relevante. En este caso, en especial, porque hace referencia a una edad a partir de la cual es posible casarse: la edad núbil. Se trata de un criterio que parece ser más preciso que los usados en los otros instrumentos, pues en ellos no se hace alusión a una edad específica o aproximada a partir de

la cual poder casarse; tal edad debe inferirse de la exigencia de tener que otorgar un consentimiento “pleno y libre” para poder casarse.

7.2.2. Ahora bien, un análisis del concepto “núbil” muestra que éste, en realidad, no es un criterio preciso; no ofrece un parámetro certero para establecer una edad mínima para contraer matrimonio. Según el uso corriente de la expresión, “núbil”, ésta se emplea para referirse a una persona que “está en edad de contraer matrimonio”.

[...]

Podría alegarse que “núbil” no es una expresión tan ambigua como se la pretende hacer ver y que es posible resolver la cuestión si por “núbil” se entiende que se hace referencia a quien es “púber”. Esta aproximación no es aceptable por dos razones. La primera es que se trata de dos conceptos diferentes que no son intercambiables. [...] La segunda [...] es que los órganos de las Naciones Unidas encargados de presentar observaciones generales acerca de los tratados y convenios, han interpretado las disposiciones conjunta y armónicamente, y han recomendado inicialmente fijar en 15 años la edad mínima para contraer matrimonio y actualmente sugieren que se fije en 18.^[13]

[...]

El Comité de Derechos Humanos, en sus *Observaciones Generales N° 19* (1990) [...] señala que si bien no se establece una edad mínima para poder contraer matrimonio, ésta ‘debe ser tal que pueda considerarse que los contrayentes han dado su *libre y pleno* consentimiento personal en las formas y condiciones prescritas por la ley’.

Mientras uno de los magistrados disidentes (ALFREDO BELTRÁN) afirmó:

Resulta por lo menos incongruente la argumentación expuesta en la Sentencia con la conclusión a que se llega, pues a lo largo de ella se sostiene que un adolescente no tiene madurez ni capacidad para decidir sobre acto tan trascendental como el del matrimonio y, de manera súbita, se les convierte en plenamente capaces si la edad de la mujer, como la del varón, alcanza a catorce años, que, como la evidencia lo demuestra, se encuentra en la plenitud de la adolescencia. Esa incongruencia se

13. En la *Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios* (1965), principio II, la Asamblea General de Naciones Unidas se refiere a 15 años. Recientemente, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [Recomendación General n.º 21 (1994)] y el Comité sobre los Derechos del Niño [Observación General n.º 4 (2003)] recomiendan que la edad mínima para contraer matrimonio, con el consentimiento de los padres o sin él, sean los 18 años.

explica, porque el proyecto inicial pretendía que a los hombres y mujeres se les exigiera para contraer matrimonio ser mayores de edad, lo que finalmente no fue aceptado por la Sala Plena. Ahora, sin ton ni son, se declara la inconstitucionalidad parcial del artículo 140 numeral 2º del Código Civil y se le enmienda la plana al legislador, así como a la Constitución Política, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por simples razones de conveniencia, que no de constitucionalidad.

7. Sobre su valor jurídico-moral para sustentar juicios de reproche respecto de conductas discriminatorias

En el caso de la Sentencia T-1090 de 2005, la Corte concede el amparo a una persona a quien se le impidió el ingreso a una discoteca por razones de su color de piel. En esta oportunidad la Corte invoca la Declaración Universal y otras fuentes de derecho internacional en sus consideraciones. A pesar de que el caso podía ser resuelto sólo con la normatividad interna, la alusión a los textos del derecho internacional juega un importante papel en términos no sólo jurídicos sino morales. La orden de amparo incluyó, de manera excepcional, una condena en abstracto para indemnizar perjuicios y la orden a la Defensoría del Pueblo para que instruyera a los representantes legales de las discotecas, a los socios y empleados, en las normas pertinentes de derechos humanos. La afrenta que supone el trato discriminatorio es elevada a una afrenta a los valores universales reconocidos desde la Declaración Universal.

[...]

6.2.1. Respecto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la discriminación racial comporta expresamente una conducta prohibida por su estrecha relación con el holocausto o – como se menciona en su preámbulo – por ser una de las causas concretas para el origen de *actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad*.

Desde el artículo 1 del documento se hace énfasis en señalar que los destinatarios de los derechos son los seres humanos –*todos* los integrantes de la raza humana– respecto de quienes se exige, en paralelo, el deber de comportarse fraternalmente *unos con otros*. Pero, son los artículos 2 y 7 en donde se consigna expresamente el rechazo a la discriminación racial en el orden internacional, veamos:

‘*Artículo 2*. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición’.

[Continúa la invocación de otras fuentes del derecho internacional]

En el resolutivo, la Corte decidió, entre otras, lo siguiente:

[...]

Tercero: Ordenar a la Defensoría del Pueblo que en el término máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que se comunique el presente fallo, tome las medidas necesarias para instruir, por el término que considere conveniente, a los representantes legales, socios y trabajadores de los establecimientos comerciales 'La Carbonera Ltda' y 'QKA-YITO' en un curso sobre promoción de los derechos humanos, sobre los orígenes de las comunidades afrocolombianas y la importancia de los derechos de las comunidades étnicas y la diversidad cultural en nuestro país.

8. Sobre su importancia en la fundamentación de los derechos innominados de las víctimas de violaciones de derechos humanos

Por último, en el caso de la Sentencia C-454 de 2006, la Corte declara la constitucionalidad condicionada de un par de disposiciones del código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004) con el propósito de garantizar mejores condiciones para el ejercicio de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos. En concreto: la ampliación en el tiempo de la garantía de comunicación y el reconocimiento de competencia para solicitar pruebas en la audiencia preparatoria. La decisión es una aplicación concreta de la interpretación de los derechos de las víctimas en concordancia con la normativa internacional. El papel de la DUDH es, una vez más, notable como pilar inspirador.

El derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo

36. Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho.

37. Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre como la Declaración Universal de Derechos Humanos, marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos

que garanticen el derecho de todas las personas a una *tutela judicial efectiva de sus derechos*, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia.

Esa tendencia del derecho internacional también está presente en el sistema de Naciones Unidas. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la '*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*', según la cual las víctimas '*tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido*' y para ello es necesario que se permita '*que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio de los del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente*'.

[cursivas en el original]

IV. CUARTO INDICIO

Finalmente, el otro grupo de indicios sobre el influjo de la Declaración en el constitucionalismo colombiano está concentrado en los manuales de derecho constitucional. Varios de los manuales de derecho constitucional colombiano, tanto anteriores como posteriores a la Constitución de 1991, son reveladores del proceso lento pero paulatino del reconocimiento de la importancia de la Declaración. Este proceso nos permite inferir que los estudiantes de derecho en la actualidad y desde por lo menos hace unos tres lustros han abrevado en el discurso moral de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Como indicamos, el proceso de recepción de la Declaración en los textos manuales de derecho constitucional ha sido lento, no lineal y diverso. Indicios de esto son los once textos que invocamos aquí, en los cuales es posible verificar algunos elementos del proceso. Veamos.

En el texto *Derecho constitucional colombiano* de FRANCISCO DE PAULA PÉREZ (quinta edición), publicado por Lerner en 1962, no existe referencia alguna a la Declaración Universal. A pesar de que se invocan tangencialmente la Magna Charta Libertarum de 1215, el Bill of Rights del siglo XVII y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, dos documentos ingleses y uno francés, no sobra recordarlo, el autor dedica 68 páginas a los "derechos civiles y las garantías sociales" sin una sola mención al derecho internacional de los derechos humanos.

El texto *Los derechos humanos en Colombia: ¿transformación o revolución?* de EDUARDO UMAÑA LUNA, publicado en Bogotá, en 1974, viene con

451 páginas precursoras en la materia. Este quizá sea el primer estudio profundo, sistemático y comprensivo, y el único en su género, al menos que el autor conozca, de las relaciones de los contenidos de la DUDH con la tradición constitucional colombiana. A lo largo del texto, UMAÑA LUNA desarrolla la hipótesis según la cual “la estructura político-jurídica colombiana no es adecuada para alcanzar los objetivos mínimos de seguridad social y de bienestar personal contenidos en el DUDH” (página 7).

Por su parte, EDUARDO FERNÁNDEZ BOTERO publica también en 1974 su texto *Estudios sobre la Constitución Política de Colombia*, editado por Crítica Jurídica, en Medellín. En el título III, bajo el rótulo “De los derechos civiles y las garantías sociales”, van de largo más de 120 páginas con sólo una alusión a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (parágrafo 2 del artículo 26) para explicar uno de los aspectos fundamentales de la educación: procurar los fines sociales de la cultura (página 71). En este contexto, parece más importante, al menos en extensión, la cita de las encíclicas papales “mater et magistra” y “rerum novarum”, invocadas por el autor para resaltar los límites al derecho de propiedad, y su discutida “función social” (página 126).

Una situación similar ocurre en el texto *Constitucionalismo colombiano*, de LUIS CARLOS SÁCHICA, editado por Temis en 1977. Hay en esta obra 53 páginas dedicadas a “los derechos y sus garantías”, y la única alusión al derecho internacional está dedicada al Concordato firmado con la Iglesia católica en 1887. En efecto la cita está relacionada con la restricción de impartir la enseñanza pública y privada de conformidad con la doctrina cristiana eliminada en la reforma constitucional de 1936 (página 430).

Otro texto de alguna notoriedad es el titulado *Los derechos humanos*, del profesor MARCO GERARDO MONROY CABRA, editado por Temis en 1980. El libro nace como una consecuencia de dinámicas regionales y globales en torno a la enseñanza e instrucción en derechos humanos, en especial la realización del segundo seminario sobre la enseñanza del derecho internacional efectuado en Bogotá en 1978, y la iniciativa de crear un Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Otro texto notable por su tono es el titulado *Crítica a la Constitución colombiana de 1886*, de PEDRO PABLO CAMARGO, editado por Temis en 1987. En la parte tercera del libro, bajo el título “Los derechos humanos en Colombia”, el autor hace una enjundiosa presentación de los derechos humanos en Colombia bajo la égida de la Constitución de 1886 (páginas 331 a 475). Escrito con una clara y explícita intención crítica, el texto parte de la premisa según la cual, con arreglo a la DUDH, los derechos humanos son indivisibles en tanto comprenden en un todo los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales (página 331). A lo largo del texto se superponen alusiones a la tradición constitucional colombiana, datos del mundo de los hechos y múltiples alusiones a distintos instrumentos de derecho internacional, entre los que destaca la Declaración Universal.

Después de la Constitución de 1991 la situación es radicalmente distinta.

El texto *Teoría constitucional e instituciones políticas*, de VLADIMIRO NARANJO, editado por Temis en 1995, contiene un par de acápites titulados “evolución de los derechos del hombre en la era moderna” y “clasificación de los derechos fundamentales y las libertades públicas” (páginas 454 a 486) en los cuales se presenta la famosa clasificación de los derechos por generaciones y una explicación de cada derecho fundamental con referencias cruzadas al derecho internacional de los derechos humanos, especialmente a la Declaración Universal.

Otro tanto sucede con el texto *Derecho constitucional colombiano* de JACOBO PÉREZ ESCOBAR, editado por Temis en 1997, que contiene un extenso capítulo (102 páginas) titulado “Derechos consagrados en la Constitución colombiana”, en el cual se detallan varios de los derechos constitucionales y se observan constantes alusiones al discurso del derecho internacional de los derechos humanos y en especial a la Declaración Universal.

LUIS CARLOS SÁCHICA publica en 1996 la duodécima edición de su libro *Constitucionalismo colombiano*, editado por Temis. En el capítulo dedicado a “los derechos, las garantías y los deberes” (páginas 151 a 173) el autor refiere las distintas declaraciones de derechos humanos realizadas en el ámbito de organismos internacionales e indica cómo éstas influyeron en el constituyente de 1991 en el diseño de la Carta de Derechos. Así mismo, resalta la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno, por la vía del artículo 93 constitucional, que prescribe la obligación de interpretar el derecho interno con base en los tratados internacionales de derechos humanos.

En el texto *Derecho de la excepcionalidad constitucional, de los derechos del hombre al orden constitucional* editado por la Universidad de San Buenaventura de Cali en el año 2003, LUIS FREDDYUR TOVAR y ÓSCAR DUQUE SANDOVAL, en el capítulo “De los derechos del hombre al Estado democrático constitucional” (páginas 25 a 102), consideran que a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 una constitución política es buena si la regulación de la estructura y el funcionamiento de las autoridades públicas del Estado salvaguarda la intangibilidad de los derechos y libertades del ser humano y prevé mecanismos que hagan efectiva su protección, aun en época de crisis.

Por último, vale la pena mencionar el texto *Derecho constitucional colombiano* de MANUEL QUINCHE, editado por Ibáñez en 2008. El autor dedica, en diversos capítulos, 174 páginas al tema de los derechos. El texto está construido sobre todo a partir de decisiones de la jurisprudencia constitucional, en donde, por cierto, las alusiones al derecho internacional y a la Declaración Universal son constantes y prolíficas.

V. CONCLUSIONES

Precisar el influjo de la Declaración Universal de 1948 en el constitucionalismo colombiano es imposible. Sin embargo, tenemos alguna certidumbre de que existe. Hemos identificado al menos cuatro grupos de indicios que así lo sugieren:

1. El empleo por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 de una terminología y un esquema de consagración de los derechos muy similar al utilizado en la Declaración Universal.

2. La invocación constante de la Declaración Universal por parte de la Corte Constitucional Colombiana, desde sus primeras decisiones en el año de 1992 hasta diciembre de 2008.

3. La importancia de la Declaración Universal en la construcción de una activa y prolífica jurisprudencia de derechos humanos, por parte de la Corte Constitucional colombiana.

4. El proceso paulatino de asimilación e incorporación de alusiones al contenido, justificación histórica y valor moral de la Declaración Universal en los manuales de derecho constitucional colombiano.

BIBLIOGRAFÍA

AMADOR VILLANADA, SANTIAGO. “El camino de la Constitución de 1991: diario de la exclusión”, en *Poder constituyente y Constitución en Colombia*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2005.

CAMARGO, PEDRO PABLO. *Crítica a la Constitución colombiana de 1886*, Bogotá, Temis, 1987.

CEPEDA, MANUEL JOSÉ. “¿Cómo se hizo la Asamblea Constituyente?”, capítulo 12 del libro *Introducción a la Constitución de 1991*, Bogotá, Presidencia de la República, 1993.

CEPEDA, MANUEL JOSÉ. *Los derechos fundamentales de la Constitución de 1991*, Bogotá, Temis, 1992.

FERNÁNDEZ BOTERO, EDUARDO. *Estudios sobre la Constitución Política de Colombia*, Medellín, Crítica Jurídica, 1974.

FREDDYUR TOVAR, LUIS y ÓSCAR DUQUE SANDOVAL. *Derecho de la excepcionalidad constitucional, de los derechos del hombre al orden constitucional*, Cali, Universidad de San Buenaventura de Cali, 2003.

MONROY CABRA, MARCO GERARDO. *Los derechos humanos*, Bogotá, Temis, 1980.

NARANJO, VLADIMIRO. *Teoría constitucional e instituciones políticas*, Bogotá, Temis, 1995.

ORJUELA, JORGE ARMANDO et al. *Semilla en tierra seca*, Bogotá, Gustavo Ibáñez, 1993.

PÉREZ, FRANCISCO DE PAULA. *Derecho constitucional colombiano*, 5.^a ed., Bogotá, Lerner, 1962.

PÉREZ ESCOBAR, JACOBO. *Derecho constitucional colombiano*, Bogotá, Temis, 1997.

QUINCHE, MANUEL. *Derecho constitucional colombiano*, Bogotá, Ibáñez, 2008.

SÁCHICA, LUIS CARLOS. *Constitucionalismo colombiano*, Bogotá, Temis, 1977.

SÁCHICA, LUIS CARLOS. *Constitucionalismo colombiano*, 12.ª ed., Bogotá, Temis, 1996.

UMAÑA LUNA, EDUARDO. *Los derechos humanos en Colombia: ¿transformación o revolución?*, Bogotá, s. p. e., 1974.

URIBE VARGAS, DIEGO. “Informe ponencia para primer debate en plenaria”, en *Gaceta Constitucional*, n.º 82, 25 de mayo de 1991.